

2. RESEÑA DE SENTENCIAS

SUMARIO: I. AYUNTAMIENTO: NULIDAD DE ACUERDO SOBRE ZONA NO NUCLEAR.—II. BIENES: APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES: PADRÓN DE BENEFICIARIOS.—III. CONTRATACION LOCAL: TIPO DE LICITACIÓN.—IV. FUNCIONARIOS: 1. ABONO DE HONORARIOS A FUNCIONARIOS LOCALES. 2. RETRIBUCIONES: COMPLEMENTO DE DESTINO. 3. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES. 4. INTEGRACIÓN EN UNA ESCALA ADMINISTRATIVA A EXTINGUIR. 5. APAREJADORES MUNICIPALES: INCOMPATIBILIDADES. 6. DECLARACIÓN «A EXTINGUIR» DE UNA PLAZA DE LETRADO MUNICIPAL. 7. CONCURSO RESTRINGIDO: IMPUGNACIÓN POR NO CORRECTA APRECIACIÓN DE MÉRITOS. 8. FUNCIONES DE LOS CUERPOS NACIONALES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—V. HACIENDAS LOCALES: 1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA. 2. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: NOTIFICACIÓN AL ADQUIRENTE Y AL ENAJENANTE. 3. ARBITRIOS MUNICIPALES: SOBRE LA EXENCIÓN A FAVOR DE LA TELEFÓNICA. 4. IMPUESTO SOBRE SOLARES. 5. BONIFICACIONES EN LAS TASAS POR LICENCIAS DE OBRAS EN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. 6. DEUDA MUNICIPAL: INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. 7. ORDENANZAS FISCALES: SOBRE INSERCIÓN DE LAS BONIFICACIONES. 8. IMPUESTO DE RADICACIÓN: HECHO IMPONIBLE. 9. TASA POR PREVISIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.—VI. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: 1. IMPUGNACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL POR LOS CONCEJALES. 2. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR: INTERÉS DIRECTO.—VII. POLICIA MUNICIPAL: 1. ACTIVIDADES MOLESTAS: DENEGACIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA. 2. ORDENANZAS MUNICIPALES: PROHIBICIONES.—VIII. SERVICIOS MUNICIPALES: CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA CONCESIÓN.—IX. TERMINOS MUNICIPALES: SEGREGACIÓN DE PARTE DE UN TÉRMINO MUNICIPAL.—X. URBANISMO: 1. AVANCE DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR. 2. LICENCIA

DE OBRAS: CADUCIDAD. 3. PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR: NOTIFICACIÓN DE SU APROBACIÓN DEFINITIVA Y MODIFICACIÓN DE ZONAS VERDES. 4. PARCELACIÓN EN SUELO RÚSTICO.

I. AYUNTAMIENTO

NULIDAD DE ACUERDO SOBRE ZONA NO NUCLEAR

CONSIDERANDO: Que resulta evidente cómo la regulación de todo cuanto afecta a la energía nuclear está relacionado con aspectos importantes de carácter económico y de la defensa nacional, con un alcance que excede de la competencia de los Municipios, a quienes compete, conforme al artículo 5 y concordantes de la Ley de Régimen local, tan sólo las materias que afectan a sus intereses, con un alcance limitado al orden económico y administrativo, y al afectar el acuerdo recurrido a materia reservada al Estado en materia de política energética —Decreto de 29 de junio de 1979— y lo referente a contaminación atmosférica —Ley de 22 de diciembre de 1972—, sobre la que compete a los Ayuntamientos proponer medidas, aunque en ningún caso adoptar decisiones, de todo lo cual se deduce que el acuerdo recurrido infringe manifiestamente dichas Leyes, al invadir competencias del Estado, y fundamentalmente las del Ministerio de Industria y Energía, por lo que, conforme al artículo 47, a), de la Ley de Procedimiento Administrativo, procede declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado. (Sentencia de 25 de junio de 1984. Audiencia Territorial de Valencia.)

II. BIENES

APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES: PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Impugnado el Padrón aprobado, por estimar que sólo tienen derecho a que se reconozcan como únicos beneficiarios a los vecinos efectivos del Municipio, la Sala considera «que está acreditado que todos los incluidos en el Padrón de beneficiarios de los bienes comunales del Municipio están, a la vez, inscritos como vecinos en el Padrón municipal de habitantes y residen habitualmente en su término municipal, habitualidad que no viene desmentida por el hecho de que, temporalmente y por razones relacionadas con el extremo rigor invernal reinante en aquellos parajes, se trasladen a localidades más idóneas para vivir durante dicha estación. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales pertenece a todos los vecinos, a tenor de lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley de Régimen local y artículo 86 del Reglamento de Bienes». (Sentencia de 28 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

III. CONTRATACION LOCAL

TIPO DE LICITACIÓN

El Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos pretende que se dé una determinada redacción al apartado «tipo de licitación» en los pliegos de condiciones para la contratación de trabajos técnicos. La Sala mantiene la doctrina de que las facultades que tienen los Colegios Profesionales en la defensa de los intereses de sus asociados en el orden profesional, no pueden contravenir lo dispuesto en el artículo 23, c), del Reglamento de Contratación, y mucho menos el artículo 108 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, que dispone cómo las Entidades locales podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, es decir, que no puede imponerse a una Corporación un modelo de licitación determinado, cuando esto supone privarle de facultades concedidas por las disposiciones legales en vigor. (Sentencia de 8 de febrero de 1984. Audiencia Territorial de Valencia.)

IV. FUNCIONARIOS

1. ABONO DE HONORARIOS A FUNCIONARIOS LOCALES

El cobro de honorarios facultativos en concepto de derechos adquiridos fue ajustado a derecho en tanto que las disposiciones legales en vigor, anteriores a la Ley 40/1981, de 28 de octubre, posibilitan el derecho de opción de los funcionarios a la forma de remuneración que estimasen más beneficiosa, pero ya no es factible desde la entrada en vigor de dicha Ley al derogar de modo expreso cuanto se oponga a la misma. (Sentencia de 11 de noviembre de 1983. Audiencia Territorial de Valencia.)

2. RETRIBUCIONES: COMPLEMENTO DE DESTINO

CONSIDERANDO: Que los complementos de destino, a diferencia de lo que ocurre con otros emolumentos, tienen naturaleza jurídica muy concreta, aunque variable, que se centra única y exclusivamente en las características del puesto de trabajo que en cada momento se desempeñe, sin que la Administración pueda variar de forma alguna tal concepción jurídica por su propio capricho, desvirtuando lo que la norma ordena de modo claro. (Sentencia de 27 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Albacete.)

3. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES

CONSIDERANDO: Que a tenor de la doctrina sentada por sentencia de 26 de febrero de 1982 del Tribunal Constitucional, ha de sostenerse que las pensiones han de adecuarse siempre en el porcentaje legalmente establecido para cada una de ellas a las prestaciones básicas que tendría el funcionario causante de estar en ejercicio. (Sentencia de 22 de junio de 1984. Audiencia Territorial de Valencia.)

4. INTEGRACIÓN EN UNA ESCALA ADMINISTRATIVA A EXTINGUIR

CONSIDERANDO: La potestad organizativa de la Administración no tiene otros límites que los establecidos por las leyes en función de necesidades superiores merecedoras de tutela y las que se deriven del propio *status* de los funcionarios que sirven al órgano administrativo, de forma que sean respetados sus derechos funcionariales, que constituyen los denominados derechos adquiridos y que se concretan en el derecho al cargo y el derecho a la percepción del sueldo y haberes que les corresponda.

La integración de los funcionarios, de una categoría suprimida, en una escala a extinguir no puede tener efectos negativos para el funcionario integrado y no tiene otros efectos que los meramente internos de clasificación y amortización de plazos. (Sentencia de 25 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

5. APAREJADORES MUNICIPALES: INCOMPATIBILIDADES

El Colegio Oficial de Aparejadores recurre contra un acuerdo del Colegio Oficial de Arquitectos de que se deniegue el visado a todo trabajo profesional suscrito por Arquitecto en que intervenga un Aparejador municipal, dentro del ámbito de jurisdicción de su cargo. Entiende el Colegio recurrente que indirectamente se está regulando la profesión de los Aparejadores por un órgano incompetente, siendo el acuerdo nulo, a tenor del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Sala, en el considerando 6.º, entiende que no se está regulando esta profesión con el acuerdo impugnado, sino que el Colegio de Arquitectos actuó dentro de sus competencias, dirigiéndose única y exclusivamente a sus colegiados para prevenir que incurran en supuesto de competencia desleal tipificado por las normas deontológicas de actuación profesional. (Sentencia de 14 de enero de 1984. Audiencia Territorial de Valencia.)

6. DECLARACIÓN «A EXTINGUIR» DE UNA PLAZA DE LETRADO MUNICIPAL

CONSIDERANDO: En la declaración «a extinguir» de la plaza de Letrado municipal hay que tener en cuenta, de una parte, la inexistencia de norma

alguna que imponga necesariamente un servicio de Asesoramiento Jurídico General, dado el carácter de Asesor jurídico que, como veíamos, tiene el Secretario de la Corporación, y de otra, la autonomía administrativa de las Corporaciones locales, hoy de rango constitucional (art. 140 de la Constitución), que indudablemente les confiere competencia exclusiva para establecer libremente su propia organización administrativa y la estructura de sus servicios de este orden. (Sentencia de 6 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Albacete.)

7. CONCURSO RESTRINGIDO: IMPUGNACIÓN POR NO CORRECTA APRECIACIÓN DE MÉRITOS

CONSIDERANDO: Que la postura del Ayuntamiento en la contestación a la demanda es la de que la apreciación de méritos de los concursantes es exclusiva y discrecional por parte del Tribunal del concurso, ajeno a la función revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, estando vinculado el Ayuntamiento a la propuesta que formulare aquél, conforme al artículo 10 del Decreto de 27 de junio de 1968, tesis que no puede ser estimada, toda vez que la propuesta del Tribunal no tiene el carácter de acto administrativo y tan sólo la resolución del Ayuntamiento, aprobatoria en este caso de aquélla, es susceptible, como todo acto dictado por la Administración, de revisión en vía jurisdiccional, conforme a los artículos 1, 37 y concordantes de la Ley reguladora de esta jurisdicción. (Sentencia de 29 de septiembre de 1983. Audiencia Territorial de Valencia.)

8. FUNCIONES DE LOS CUERPOS NACIONALES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

El Colegio Oficial de estos Cuerpos en Valencia recurre contra acuerdo de la Diputación Provincial aprobando las «Normas de asistencia y cooperación a prestar por dicha Corporación a los Municipios de la Provincia» que hacen referencia a asesoramientos jurídicos, económicos y administrativos y financieros que son competencia de los funcionarios de dichos Cuerpos.

La Sala considera la competencia de la Diputación para dictar estas normas, con arreglo a los artículos 243 y 255, 6, a), de la Ley de Régimen local, ya que se dirigen a los Municipios de pequeño núcleo de población, son de carácter totalmente voluntario y tan sólo se presta si el Ayuntamiento lo solicita; no se trata de suplantar las atribuciones que corresponden a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales, sino de completarlas en su caso, si se estima necesario, dada la complejidad o importancia de los asuntos respectivos. (Sentencia de 14 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Valencia.)

V. HACIENDAS LOCALES

1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA

Impugnada por el Colegio de Abogados de Barcelona la liquidación sobre arbitrio de plusvalía, en su modalidad de tasa de equivalencia, por el solar donde dicho Colegio tiene su sede social, aduciendo la inaplicabilidad del arbitrio, al no tener el carácter de bienes privados que es esencial para establecer el gravamen, en el considerando 2.º se dice que cualquiera que sea la opinión que se mantenga sobre estos Entes públicos, no territoriales de base corporativa, sobre el carácter demanial de sus bienes, la Sala discrepa de la propuesta calificación jurídico-pública de estos bienes, en base de los artículos 339 y siguientes del Código Civil, ya que en el estricto campo fiscal del arbitrio municipal, en su modalidad de tasa de equivalencia, esta exacción se devenga por el simple hecho de la posesión o propiedad de terrenos por determinadas personas jurídicas y demás entidades de carácter permanente. Aunque sería de desear de *lege ferenda*, situar a estas Administraciones públicas en idéntico plano de igualdad a las demás personas jurídico-públicas, contempladas en los artículos 520 de la Ley de Régimen local y 90 del Real Decreto 3250/1976, el carácter revisor que la Ley reguladora atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa, les impide realizar un pronunciamiento de esta naturaleza. (Sentencia de 6 de diciembre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

2. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: NOTIFICACIÓN AL ADQUIRENTE Y AL ENAJENANTE

CONSIDERANDO: Que una reiterada jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1952, 10 de marzo de 1956, 11 de noviembre de 1969, 5 de febrero de 1970, 4 de octubre de 1971 y 16 de mayo de 1974) establece, con base en lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley de Régimen local, Texto Refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, que al ser el enajenante el sujeto pasivo del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos sobre el que normalmente recae, si bien a efectos de pago se impone la obligación de satisfacerlo al adquirente, el cual podrá repercutirlo sobre aquél, salvo pacto en contrario, es evidente el carácter de interesado directo y principal del enajenante en el impuesto en cuestión, lo que impide, por principio de justicia, que se tramite el expediente sin su conocimiento y tan sólo con el adquirente, pues aunque éste ocupe el puesto aparente de interesado será el enajenante el que soporte el gravamen, y a este efecto, como se ha expresado, se concede al adquirente acción de reembolso contra el obligado, razones a las que todavía hay que añadir que es el enajenante, como titular de la finca transmitida, quien está en mejores condiciones de comprobar la exactitud de los datos sobre los que haya operado la liquidación

del arbitrio. (Sentencia de 15 de diciembre de 1983. Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.)

3. ARBITRIOS MUNICIPALES: SOBRE LA EXENCIÓN A FAVOR DE LA TELEFÓNICA

CONSIDERANDO: Que si la doctrina de la exención —como pacto tributario entre la Administración del Estado y la Compañía Telefónica— pudo estar justificada en la fecha del contrato concesional (1946), cabe cuestionarse tras la publicación de la Constitución Española, que consagra, entre otros, el principio de legalidad tributaria (art. 33, 3), el de autonomía municipal (artículo 137), y que señala en el artículo 142 que las Haciendas municipales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de sus funciones respectivas, nutriéndose fundamentalmente de tributos propios.

CONSIDERANDO: Que queda claro que para establecerse una exención ha de hacerse por ley, y si bien cabría argüir con la existencia de un derecho adquirido que persigue el equilibrio patrimonial entre el Estado y la Compañía Telefónica..., han de interpretarse tales derechos adquiridos en la forma en que lo hace la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983..., de que no puede hablarse en puridad de un derecho auténtico a la bonificación tributaria..., y esta doctrina ha de ser refrendada con mayor motivo, si tenemos en cuenta el principio de autonomía municipal, lo que hace incluso desde la interpretación de la exención como un pacto tributario, no puede extenderse el acuerdo entre la Administración central y la Compañía Telefónica a tributos municipales que exceden de su competencia, todo ello sin perjuicio de los efectos que la imposibilidad jurídica de cumplimiento del citado pacto pudiera traer consigo. (Sentencia de 31 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Valencia.)

4. IMPUESTO SOBRE SOLARES

Frente al argumento de que el gravar los solares aún no vendidos va contra los fines no fiscales del impuesto centrados en propiciar y fomentar la edificación, la Sala considera que lo cierto es que el hecho imponible es la existencia de solares sin edificar, y el sujeto pasivo, el propietario del solar, sin que ni la antigua legislación, ni la vigente contemplen, como no podían contemplar, pues ello iría contra una u otra finalidad de la exacción, la intención del propietario al adquirir la propiedad, que puede ser múltiple (agio, especulación, prevención contra la inflación, comercio, construcción futura, etc.), sino que basta —como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1982, siguiendo doctrina anterior de las de 14 de marzo de 1979 y 2 de enero de 1980— con la concurrencia de los requisitos sustantivos y formales que regulan la aplicación del citado impuesto. (Sentencia de 15 de septiembre de 1983. Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.)

5. BONIFICACIONES EN LAS TASAS POR LICENCIAS DE OBRAS EN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.º del Real Decreto-ley 11/1979 y su Disposición Transitoria 2.ª, apartado 5, es interpretado por el Ayuntamiento recurrente en el sentido de que deja también sin efecto la bonificación sobre la licencia de obras, apoyándose en el carácter de tributo local que a la contribución territorial urbana dio la Ley 44 de 1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero es lo cierto que, como ya se ha resaltado, el artículo 15 del Real Decreto 2960/1976, distingue la bonificación respecto de tal contribución, que, efectivamente, se modifica por el Real Decreto-ley 11/1979, y la bonificación respecto de toda tasa establecida por los Ayuntamientos, incluso las que gravan la ejecución misma de las obras, sin que esta última pueda entenderse suprimida ni modificada por una disposición que establece un principio general, frente a la que deben prevalecer las normas singulares o particulares no derogadas, refiriéndose el Real Decreto-ley 11/1979 exclusivamente al régimen general de la contribución territorial urbana, pero sin afectar a los regímenes fiscales especiales, entre los que se encuentra el de Viviendas de Protección Oficial. (Sentencia de 18 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

6. DEUDA MUNICIPAL: INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar la aducida prescripción de la cantidad reclamada una vez ha quedado debidamente justificado que la deuda municipal tiene un origen común, el abono de las obras relativas a la urbanización de 38 calles adjudicadas a una constructora, que el último pago parcial de aquella total deuda data de abril de 1975 y que en febrero de 1979 se presentó reclamación de pago de las cantidades pendientes ante el Ayuntamiento, la cual fue reiterada en enero y en abril de 1981, pues de estos datos se deduce que en ningún momento se produjo el transcurso del plazo de cinco años exigido en el artículo 796, segundo, a), de la Ley de Régimen local para la operatividad de aquella prescripción, pues dicho período de tiempo debe contarse a partir del último acto de reconocimiento del derecho del acreedor, es decir, del pago parcial de abril de 1975, ya que no resulta admisible la tesis municipal de existir tantas deudas como certificaciones de obras, por entenderse que estas certificaciones no son el origen y fundamento de la obligación, sino meramente un instrumento habilitado para su pago a tenor de su ejecución, y así, en realidad, no puede decirse que, en este caso, se ejercite una acción derivada de aquellas certificaciones, sino que se accionan los derechos dimanantes de las obligaciones contraídas en el antecedente y único contrato causal de adjudicación de obras. (Sentencia de 18 de noviembre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

7. ORDENANZAS FISCALES: SOBRE INSERCIÓN DE LAS BONIFICACIONES

CONSIDERANDO: Que en las ordenanzas municipales sólo han de figurar necesariamente aquellos beneficios fiscales contenidos en normas de régimen local, pues no puede dejar de reconocerse que los demás beneficios fiscales, dispersos en otras disposiciones legales que no sean de régimen local, tienen efectividad al margen de las ordenanzas respectivas, siendo hasta conveniente que ello sea así desde un plano de técnica normativa. (Sentencia de 24 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Albacete.)

8. IMPUESTO DE RADICACIÓN: HECHO IMPONIBLE

CONSIDERANDO: Que el problema litigioso consiste en resolver si el gremio de exportadores de pimentón molido de Murcia está o no sujeto al Impuesto de Radicación por los locales que posee en dicha ciudad, lo que obliga a decidir si la actividad que ejerce puede o no encuadrarse entre las industriales, comerciales o profesionales, que, conforme al artículo 60 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1976, originan el hecho imponible a efectos del Impuesto discutido a favor del Ayuntamiento de la citada capital... Que examinada la total regulación del Impuesto de Radicación, pronto se observa que una conclusión, en principio, parece imponerse a la hora de interpretar el hecho imponible del Impuesto —utilización de un local con fines industriales, comerciales o profesionales—, y es la de que la actividad debe estar sujeta al Impuesto Industrial (Licencia fiscal) o al Impuesto de Rendimiento del Trabajo Personal (cuota fija o de licencia)... Que ciertamente en los locales litigiosos no se desarrolla propiamente actividad comercial o profesional de ningún tipo, pues para que se aprecie lo contrario sería preciso que las tareas allí realizadas fueran esenciales e imprescindibles para las actividades que ejercen cada una de las empresas asociadas; sin embargo, el gremio recurrente se constituye, utilizando unos locales, no para ejercer una actividad lucrativa, sino exclusivamente para la defensa de los intereses y derechos legítimos de los agremiados. (Sentencia de 7 de diciembre de 1983. Audiencia Territorial de Albacete.)

9. TASA POR PREVISIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

CONSIDERANDO: Que la cuestión a dilucidar en cuanto al fondo del recurso no es otra que la posibilidad de cobrar tasas por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, y la respuesta a esta pregunta ha de ser necesariamente negativa, pues efectivamente el artículo 26, apartado a), de la Ley General Tributaria señala que son tasas «aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular al sujeto pasivo», e igualmente el Real Decreto de 30 de diciembre de 1976 y el Real

Decreto-ley de 20 de julio de 1979, cuando se refieren a las tasas, lo hacen siempre a aquellas que se pueden percibir «por prestación de servicios», de donde se deduce que para poder establecer tasas, se requiere que el servicio se haya utilizado por el sujeto pasivo beneficiado especialmente, sin que baste la creación del servicio y sin que, como pone de manifiesto la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1983, sea sujeto pasivo el mero poseedor o propietario de inmuebles. (Sentencia de 18 de junio de 1984. Audiencia Territorial de Valencia.)

VI. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. IMPUGNACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL POR LOS CONCEJALES

CONSIDERANDO: Que en el supuesto presente, en el que el recurso se interpone por los miembros de la propia Corporación que han sido discrepantes con el acuerdo, el conocimiento no viene determinado por ningún acto posterior de aquel en que se trata de la formación de la voluntad colectiva, ni requiere en su consecuencia actividad administrativa posterior, por lo que es evidente que la fecha desde la que ha de contarse el plazo de interposición del recurso de reposición para los discrepantes no puede ser otra que la que resulta de la data indicada, puesto que es legalidad reiterada que los acuerdos municipales tienen fuerza ejecutiva desde su adopción, cual resulta del artículo 223 del referido Reglamento de Funcionarios, e incluso del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 —ya citada—, y que en su consecuencia tiene que ser la data de arranque para la interposición del recurso de reposición, y a partir de la cual se ha de contar el plazo de un mes que se fija en el artículo 52 de la Ley jurisdiccional. (Sentencia de 3 de noviembre de 1983. Audiencia Territorial de Valencia.)

2. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR: INTERÉS DIRECTO

Adjudicada por concurso la construcción y explotación del mercado de abastos, varios vecinos recurrieron contra el acuerdo correspondiente. La Sala, en el considerando segundo, mantiene: «Que este recurso jurisdiccional, en la misma línea seguida durante la sustanciación del previo recurso de reposición en vía administrativa, ha sido promovido a nombre de un determinado número de personas, en las que concurre la calidad de vecinos del Municipio, y sin perder el punto de referencia principal constituido por los acuerdos impugnados, relativos a un procedimiento contractual en el que ninguno de los recurrentes ha sido licitador, y todos ellos han tolerado las resoluciones administrativas precedentes a las impugnadas, a las que se dieron la publicidad prevista en las normas legales...; antecedentes que delimitan el debatido tema de la legitimación..., ya que la mera calidad de vecino de la localidad, aislada de otras circunstancias, es por sí misma insuficiente para declarar la existencia del interés directo que el artículo 28, a), de la Ley jurisdiccional

exige para demandar la anulación de los actos de la Administración estimados como disconformes en la normativa vigente». (Sentencia de 12 de diciembre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

VII. POLICIA MUNICIPAL

1. ACTIVIDADES MOLESTAS: DENEGACIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA

La Sala considera que repugna al carácter reglado de los actos de concesión de las licencias, basar su denegación en meras especulaciones de molestias futuras o conjeturas sobre posibles ataques a las buenas costumbres y la seguridad pública, pues para estos eventos, si se producen, sí es acertada la tesis municipal relativa a la adopción ulterior a la concesión de la licencia de las medidas de cualquier índole que corresponda.

Por el contrario, considera que a la vista de la pericia practicada en el proceso, no desmentida por ningún otro dato eficaz, ha de concluirse que el funcionamiento del establecimiento sí produce molestias sensibles y notorias a los restantes vecinos del edificio y, por ende, este dato debió tenerse en cuenta por la Administración municipal para denegar la licencia, y al no haberlo hecho así, no obró acorde a Derecho. (Sentencia de 11 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

2. ORDENANZAS MUNICIPALES: PROHIBICIONES

CONSIDERANDO: Que procede determinar si la prohibición de instalar locales comerciales en los vestíbulos de entrada a los edificios de viviendas, como hace la ordenanza municipal —en este caso, de un puesto de venta de periódicos y revistas—, corresponde a las facultades conferidas legalmente al Ayuntamiento, pues aun cuando la atribución de intervenir en la actividad de sus administrados por medio de ordenanzas está determinada a favor de las Corporaciones locales por el artículo 5, a), del Reglamento de Servicios, el contenido de los actos de intervención ha de ser congruente con los motivos y fines que los justifiquen, y en el supuesto de que éstos fueren varios, con elección del menos restrictivo de la libertad individual, de conformidad con las prevenciones establecidas en el artículo 6.º, en relación con sus concordantes, del propio Reglamento ya citado, criterio que se acomoda a los principios de proporcionalidad y *pro libertate*, en los que se inspiran también los mandatos de la Constitución Española de 1978 —artículos 9, 2, y 33; entre otros, por ejemplo, artículos 10, 17, 19 y 20—, que no es respetado por el precepto cuestionado, ya que la conservación de la salubridad ciudadana, como bien que motiva la intervención de los Ayuntamientos en la actividad de sus administrados, según el artículo 1, 1, del Reglamento de Servicios pre-citado, puede lograrse mediante el ejercicio de medidas más congruentes

y proporcionadas con la finalidad pretendida y, en definitiva, menos restrictivas para la libertad individual que la adoptada por las ordenanzas del Ayuntamiento demandado. (Sentencia de 1 de diciembre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

VIII. SERVICIOS MUNICIPALES

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA: MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA CONCESIÓN

CONSIDERANDO: Que se centra el presente recurso en si el Ayuntamiento de X debe, en la busca del equilibrio económico-financiero en la empresa de transportes, incluir el beneficio industrial de la empresa, en el ejercicio de 1979, como uno de los conceptos a indemnizar. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1980, no puede convertirse la fórmula excepcional del equilibrio financiero de las prestaciones en una garantía normal de los intereses de los concesionarios, que actuando como un seguro gratuito protege a éste de los riesgos de la empresa trasladándolos a la Administración, y ello supone desvirtuar la esencia misma de la concesión, que entraña por su propia naturaleza la asunción normal de los riesgos por el concesionario, solamente corregibles por la revisión de precios en los estrictos límites que el contrato o la Ley establece. (Sentencia de 20 de mayo de 1984. Audiencia Territorial de Valencia.)

IX. TERMINOS MUNICIPALES

SEGREGACIÓN DE PARTE DE UN TÉRMINO MUNICIPAL

La Sala declara nulo el acuerdo del Ayuntamiento de denegar la petición de varios vecinos de un núcleo de población para constituir un nuevo Municipio, acuerdo que previamente había sido suspendido por la Generalidad de Cataluña, por infracción de Ley.

CONSIDERANDO: Que al prescindirse por la Corporación municipal del procedimiento legalmente establecido para esta clase de segregación en los artículos 30, número 3, en relación con el número anterior de la Ley de Régimen local, y 19 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, es procedente, de conformidad con el artículo 47, 1, e), de la Ley de Procedimiento Administrativo, anular el referido acuerdo y, consiguientemente, proseguir las actuaciones administrativas de acuerdo con el *iter* establecido. (Sentencia de 27 de diciembre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

X. URBANISMO

1. AVANCE DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR

El Colegio Oficial de Arquitectos recurre contra el acuerdo municipal por el que se aprobó la contratación de la redacción del Avance del Plan Especial de Reforma Interior con quienes no tenían título oficial; la Sala considera que el Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias y con base a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Planeamiento, destaca el carácter no ordinamental de los Avances, en los que no son exigibles los requisitos previstos para los Planes o Proyectos definitivos, «pues el hecho de que la realización del Avance pueda ser un requisito necesario o esencial que afecte a la validez del planeamiento posterior, no significa que tenga carácter o naturaleza normativa, no obliga; el Ayuntamiento es libre de seguir adelante con la planificación proyectada o no, y, desde luego, recoger o no el contenido del Avance». (Sentencia de 23 de enero de 1984. Audiencia Territorial de Valencia.)

2. LICENCIA DE OBRAS: CADUCIDAD

CONSIDERANDO: Que no resulta admisible la aplicabilidad de los medios cautelares del artículo 184 de la Ley del Suelo cuando, como aquí acontece, la persona afectada por las mismas es titular de la correspondiente licencia de obras, aun cuando la misma se encuentre caducada, pues la operatividad de tal caducidad no se produce por el mero transcurso del tiempo, sino que para la producción de sus efectos se requiere un pronunciamiento formal de la Administración declarativo de dicha caducidad, adoptado tras de los trámites precisos y con el derecho del afectado a su impugnación. (Sentencia de 21 de octubre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

3. PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR: NOTIFICACIÓN DE SU APROBACIÓN DEFINITIVA Y MODIFICACIÓN DE ZONAS VERDES

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la alegada extemporaneidad del recurso, ha de afirmarse que, según se infiere del artículo 24, 1, de la Constitución, no puede producirse en ningún caso indefensión, por lo que era necesario notificar al hoy recurrente el acto de aprobación definitiva del Plan Especial, como directamente interesado en el asunto, y al no haberse hecho así, se eludió cumplir lo dispuesto en el artículo 79, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y sólo puede tenerse en cuenta, a tenor del artículo 79, 3, como fecha adecuada para que surta sus efectos la notificación, aquella indicada por el recurrente, o la interposición del recurso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Ley del Suelo establece con carácter rigurosamente necesario un procedimiento, con la finalidad de preservar las

zonas verdes, sujetando su alteración a trámites ineludibles, cuando la actuación urbanística «tuviera por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan», y si bien en ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha estimado necesario sujetarse a la normativa del citado artículo 50, ello se refiere a supuestos excepcionales en que la modificación resulta nimia y aparece debidamente justificada, por tanto, este carácter excepcional..., y como en el supuesto enjuiciado no se ha patentizado que las alteraciones propugnadas en el Plan Especial sean de tan escasa entidad, la declaración de la viabilidad de este Plan Especial, en cuanto altera la zonificación de la zona verde prevista en el Plan General Metropolitano, aconseja se haga a través del específico procedimiento del artículo 50, y al no haberse hecho así por la Administración, no ha obrado acorde a Derecho, incidiendo en la causa de nulidad del artículo 47, 1, c), de la Ley de Procedimiento Administrativo. (Sentencia de 6 de diciembre de 1983. Audiencia Territorial de Barcelona.)

4. PARCELACIÓN EN SUELO RÚSTICO

CONSIDERANDO: Que resulta también evidente que la división de una finca rústica en otras más pequeñas, pero de suficiente extensión para que las edificaciones que en ella se puedan realizar queden totalmente aisladas (artículo 85 de la Ley del Suelo, limitación 3.ª) y que estén destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, aunque también caben edificios aislados destinados a vivienda familiar (limitación 2.ª), debe ser permitida, siempre que la extensión de las parcelas consiguiente a la división o fraccionamiento sea la suficiente para no impedir el destino agrícola al que están supeditadas, pues «no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria» (limitación 4.ª, artículo 85), constituida en la actualidad por los artículos 43 al 48 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, que, concretamente, en su artículo 44, 1, establece que «la división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo». (Sentencia de 19 de diciembre de 1983. Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.)